

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0631/2018

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes. Aguascalientes, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **0631/2018**, y;

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, ..., demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuyó a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; mismos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- *El crédito fiscal que se desprende del comprobante de pago a la propiedad raíz del año 2018 del bien inmueble ubicado en el ..., por la cantidad de \$361.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) de fecha 16 de Marzo de 2018 realizado ante el H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.”*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo dictado el *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda planteada por la actora; se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas

en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad fiscal demandada.

III.- Según proveído de fecha *diecinueve de junio de dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Previa ampliación y contestación a la ampliación de demanda, mediante auto de fecha *catorce de agosto de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el *once de septiembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la determinación de impuesto a la propiedad raíz (Predial) del ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial ... con cuenta catastral ..., ubicado en el ..., del Municipio de Aguascalientes, emitida por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*, según se advierte en fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos.

Probanza que al provenir de la demandada y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitidas por servidor público en ejercicios de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que no fue opuesta causal de improcedencia por parte de la autoridad demandada ni ésta Sala advierte que se actualice de oficio ninguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que impugna; mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta

los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio en forma directa del argumento hecho valer en relación a que el acto impugnado no contiene firma autógrafa de la autoridad que lo expidiera, argumento vertido en el concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, y que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte accionante, de ahí que se entre a su estudio en forma directa.

Ahora bien, del argumento en estudio donde la parte actora esencialmente manifiesta que la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) que impugna, entre otras cuestiones, **carece de firma autógrafa**, lo que es un requisito del acto administrativo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Argumento que es **FUNDADO**, ya que la autoridad demandada no demostró en forma alguna que el acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa, toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado, lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de



... nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Así, en el caso, la autoridad demandada al dar contestación de demanda, expresamente reconoce que la resolución determinante **contiene firma autógrafa**, lo que se desprende específicamente en el **cuarto párrafo, de la foja catorce** de los autos, donde se manifestó literalmente lo siguiente:

*“... le fue dada a conocer en original **con firma autógrafa** de la autoridad competente...”.*

Transcripción de la que se obtiene la afirmación que hace la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto al hecho de que la determinación impugnada se encuentra **debidamente firmada en forma autógrafa por la autoridad competente, siendo el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (foja veintocho).**

Así pues, es la misma autoridad demandada quien reconoce que el acto impugnado **sí** contiene firma autógrafa, sin embargo omite ofrecer la prueba idónea para acreditarlo, aunado a que ésta Sala se encuentra imposibilitada a fin de poder analizar a simple vista, si la firma que calza en la

determinación impugnada **es autógrafa o no**, según la **jurisprudencia** descrita en párrafos que anteceden.

Ahora bien, el acto administrativo para que tenga ese carácter debe cumplir ciertos elementos y requisitos, entre ellos constar por escrito y con firma autógrafa, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que literalmente establece:

“Artículo 4º.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por tanto, al ser requisito del acto de autoridad impugnado, la firma autógrafa, se hacía necesario que la autoridad demandada acredite mediante la prueba idónea, que el documento donde consta el acto impugnado sí la contiene, según las consideraciones transcritas anteriormente, sin embargo en el caso, la autoridad no oferto prueba alguna a fin de acreditar la afirmación que de ello hace, ante lo que, al no haberlo hecho así, se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Llegándose a la conclusión anterior, toda vez que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que

realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad. Lo anterior y a fin de evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, con lo que rompe la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Ante todo lo expuesto en párrafos que anteceden, ésta Sala encuentra que la contestación impugnada deviene en ILEGAL al carecer de firma autógrafa estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que la expide, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, trayendo como consecuencia que sea declarada su **nulidad lisa y llana**.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos

establecidos en dicho numeral...”.

No es óbice para considerar lo anterior el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.” La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto

administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por

calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados, puesto que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo procedente **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA**, del acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) de la cuenta predial ...,

emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil dieciocho* respecto al predio ubicado en el ..., en términos del artículo 62, fracción II, de la Ley de la Materia.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63 primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que señala que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo cual, se **ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora ... la cantidad de \$361.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de pago de la determinación declarada nula erogara, según lo acredite con el comprobante oficial de pago número ... de fecha *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *seis* de los autos, debiendo girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución de su importe, dejándose a su disposición la referida documental, además de una copia debidamente certificada de la presente sentencia, la que se autoriza desde este momento, a fin de que sea anexada, de ser necesario, al comprobante de pago descrito.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz

para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial ..., emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil dieciocho* respecto del predio ubicado en el ..., de esta ciudad de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintinueve de octubre de *dos mil dieciocho*.-
Conste.

**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0631/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MACALLANES:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **doce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0647/2018**, promovido por ... en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.